

Síntesis del SUP-REC-165/2026 y acumulado

PROBLEMA JURÍDICO

¿Los recursos de reconsideración satisfacen el requisito especial de procedencia?

HECHOS

1. El 30 de noviembre de 2025, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las y los integrantes del cabildo municipal de San Juan Lalana, Oaxaca. Posteriormente, el Consejo General del Instituto local declaró como jurídicamente no válida la elección, ante la existencia de indicios de compra y coacción del voto, la posible comisión de VPG en contra de una candidata y el supuesto cambio indebido de la sede del Consejo Municipal Electoral.

2. El 30 de marzo de 2026, el Tribunal local declaró, en plenitud de jurisdicción, la validez de la elección, al estimar que, a partir de la valoración probatoria, no se acreditaron las irregularidades alegadas. Inconformes, diversas personas promovieron medios de impugnación ante la Sala Xalapa.

3. El 29 de abril del presente año, la Sala Xalapa determinó modificar la sentencia local, ya que, si bien no se acreditaban las demás irregularidades, sí se advertía la comisión de VPG en perjuicio de una candidata; sin embargo, ello no resultaba determinante para declarar la nulidad de los comicios.

PLANTEAMIENTOS DE LOS RECURRENTES

En esencia, los recurrentes alegan que la Sala Xalapa impuso un estándar probatorio rígido en el análisis de la compra y coacción del voto, así como en el estudio de la determinancia de la VPG cometida en perjuicio de la candidata representante de la planilla Lila, lo cual es contrario a la perspectiva intercultural. Asimismo, señalan que la sentencia impugnada resulta incongruente, pues reconoció que las publicaciones en redes sociales generaron un efecto inhibitorio en la participación política de las mujeres y, al mismo tiempo, concluyó que la VPG no fue determinante.

RESUELVE

Se desechan los recursos de reconsideración

No se advierte que en la controversia subsista algún problema de constitucionalidad o convencionalidad, ya que la controversia planteada ante la Sala Xalapa y los agravios que ahora se formulan se limitan al análisis de diversos elementos probatorios para acreditar supuestas irregularidades que afectaron directamente el proceso electivo de concejalías del cabildo municipal de San Juan Lalana, Oaxaca. De igual forma, tampoco se advierte que el asunto revista una importancia y trascendencia excepcional que justifique la intervención de esta Sala Superior, ni que la Sala Xalapa hubiera incurrido en un notorio error judicial.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-165/2026 Y
SUP-REC-174/2026, ACUMULADOS

RECURRENTES: DELFINO BAUTISTA
ESTRADA Y **DATO PROTEGIDO**
(LGPDPPO)

TERCERO INTERESADO: FRANCISCO
PASTOR BOLAÑOS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ
ZAMUDIO

COLABORÓ: ERICK GRANADOS LEÓN

Ciudad de México, a *** de mayo de dos mil veintiséis

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** los recursos de reconsideración interpuestos en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en los Juicios SX-JDC-118/2026 y acumulado, porque no se cumple el requisito especial de procedencia, al no subsistir un problema de constitucionalidad o convencionalidad ni actualizarse alguna de las hipótesis que justifique la procedencia del medio de impugnación.

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	5
4. COMPETENCIA.....	5
5. ACUMULACIÓN	5
6. IMPROCEDENCIA.....	5
7. RESOLUTIVOS	17

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEPCO/Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave
Tribunal local/TEEO:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto tiene su origen en el proceso de renovación de las y los integrantes del cabildo municipal de San Juan Lalana, Oaxaca, en el cual participaron cuatro planillas de candidaturas previamente registradas ante el Consejo Municipal Electoral.
- (2) Derivado del cómputo de la votación, la planilla Verde Menta obtuvo el triunfo. Sin embargo, el Consejo General del IEEPCO declaró la invalidez de la elección, al advertir que existían indicios de compra y coacción del voto, la posible comisión de VPG en perjuicio de la candidata representante de la planilla Lila y que, indebidamente, el Consejo Municipal Electoral cambió de sede, lo que, en su concepto, vulneró los principios de certeza y legalidad.
- (3) En desacuerdo con dicha determinación, diversos integrantes de la planilla ganadora y de la comunidad de San Juan Lalana promovieron medios de impugnación ante el Tribunal local, el cual, en su momento, declaró la validez de la elección, al considerar que no se acreditaron las



irregularidades alegadas ni que el cambio de sede del Consejo Municipal Electoral hubiera incidido en los resultados del proceso electivo.

- (4) Esta decisión fue impugnada por las candidaturas que encabezaron la planilla Lila y Guinda. Sin embargo, la Sala Xalapa determinó que, si bien no se acreditaban las demás irregularidades, sí se advertía la comisión de VPG en perjuicio de la candidata representante de la planilla Lila; sin embargo, ello no resultaba determinante para declarar la nulidad de los comicios.
- (5) En contra de esta última sentencia, Delfino Bautista Estrada, candidato representante de la planilla Guinda, y **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, candidata representante de la planilla Lila, interpusieron los presentes recursos de reconsideración. No obstante, previo a emitir cualquier pronunciamiento de fondo, esta Sala Superior debe analizar si los medios de impugnación cumplen con los requisitos para su procedencia.

2. ANTECEDENTES

- (6) **Jornada electoral local.** El treinta de noviembre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las y los integrantes del cabildo municipal de San Juan Lalana, Oaxaca.
- (7) **Computo municipal.** Posteriormente, el Consejo Municipal Electoral llevó a cabo el cómputo de la referida elección, con los siguientes resultados:

Planillas	Candidatura	Votos
Verde Menta	Francisco Pastor Bolaños	4333
Lila	DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)	2675
Guinda	Delfino Bautista Estrada	1759
Azul Turquesa	Felipe Correa Manzano	1

- (8) **Calificación de la elección.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto local emitió el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-431/2025, a través del cual declaró como jurídicamente no válida

SUP-REC-165/2026 Y ACUMULADO

la elección de concejalías, ante la existencia de indicios de compra y coacción del voto, la posible comisión de VPG en contra de la candidata representante de la planilla Lila y el supuesto cambio indebido de la sede del Consejo Municipal Electoral.

- (9) **Sentencia local (JDCL/10/2026 y acumulados).** Inconformes con la anterior determinación, diversos integrantes de la planilla Verde Menta y distintos integrantes de la comunidad, promovieron juicios de la ciudadanía locales.
- (10) Mediante sentencia de treinta de marzo de dos mil veintiséis, el TEEO determinó revocar el acuerdo reclamado y, en plenitud de jurisdicción, declarar la validez de la elección, al estimar que, a partir de la valoración probatoria, no se acreditaron las irregularidades consistentes en compra y coacción del voto, así como VPG; además, concluyó que, si bien existió un cambio de sede del Consejo Municipal Electoral, ello no constituyó una irregularidad que afectara los resultados de la elección.
- (11) **Sentencia impugnada (SX-JDC-118/2026 y acumulado).** En contra de la decisión del Tribunal local, las candidaturas que encabezaron la planilla Lila y Guinda presentaron diversos medios de impugnación ante la Sala Xalapa.
- (12) El veintinueve de abril del presente año, la sala responsable determinó **modificar** la sentencia local, al estimar que, si bien no se acreditaban diversas irregularidades que hubieren viciado el resultado de la elección, sí se advertía la comisión de VPG en perjuicio de la candidata de la planilla Lila, sin embargo, ello no resultaba determinante para declarar la nulidad de los comicios.
- (13) **Recursos de reconsideración.** En desacuerdo con lo anterior, el cuatro y ocho de mayo siguiente, Delfino Bautista Estrada y **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** interpusieron ante el Tribunal local los recursos de reconsideración que ahora se atienden.
- (14) **Escritos de tercería.** El doce **y quince** de mayo, Francisco Pastor Bolaños, candidato que encabezó la planilla Verde Menta, presentó **dos escritos** para comparecer como tercero interesado en los **recursos de reconsideración**.



3. TRÁMITE

- (15) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes SUP-REC-165/2026 y SUP-REC-174/2026, así como turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (16) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los recursos de reconsideración en su ponencia y realizó los trámites correspondientes.

4. COMPETENCIA

- (17) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, debido a que se trata de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral.¹

5. ACUMULACIÓN

- (18) Al existir identidad en el acto impugnado y autoridad responsable, por economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SUP-REC-174/2026 al SUP-REC-165/2026, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior.
- (19) Por ello, la Secretaría General de Acuerdos deberá glosar una copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del expediente acumulado.²

6. IMPROCEDENCIA

- (20) Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración deben

¹ En términos de los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 251, 253, fracción III, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

² En términos de los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-165/2026 Y ACUMULADO

desecharse por no satisfacer el requisito especial de procedencia, ya que en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional que justifique la admisión del medio de impugnación.

6.1. Marco jurídico aplicable

- (21) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas excepcionalmente mediante el recurso de reconsideración.
- (22) Por su parte, el artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración procede, únicamente, en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales: i) en los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como respecto de las asignaciones por el principio de representación proporcional; ii) en los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general; y iii) en los juicios vinculados con la elección de los cargos del Poder Judicial de la Federación a que se refiere el artículo 96 de la Constitución general.
- (23) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:
- i. En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;³

³ Conforme a Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5,



- ii. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;⁴
- iii. Se interpreten preceptos constitucionales;⁵
- iv. Se ejerza un control de convencionalidad;⁶
- v. Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte;⁷o
- vi. La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional.⁸
- vii. Esta Sala Superior advierta irregularidades graves capaces de afectar los principios constitucionales y convencionales que rigen la validez de las elecciones, y las salas regionales hubieran omitido analizarlas o tomar las medidas necesarias para garantizar su observancia.⁹

2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁴ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁵ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁶ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁷ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁸ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

⁹ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS**

SUP-REC-165/2026 Y ACUMULADO

- (24) Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

6.2. Análisis del caso

6.2.1. Contexto de la controversia

- (25) Como se mencionó, el presente asunto tiene su origen en el proceso de elección de concejalías del cabildo municipal de San Juan Lalana, Oaxaca, en el que, derivado del cómputo de la votación, la planilla Verde Menta resultó ganadora.
- (26) El Consejo General del IEEPCO emitió el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-431/2025, a través del cual declaró como jurídicamente no válida la elección de concejalías, ante la existencia de indicios de compra y coacción del voto, la posible comisión de VPG en contra de una candidata y el supuesto cambio indebido de la sede del Consejo Municipal Electoral.
- (27) Para arribar a dicha conclusión, advirtió que se presentaron diversos escritos de inconformidad de personas ciudadanas en los cuales se señalaba que:
- En días previos a la jornada electoral y durante su desarrollo, la candidatura representante de la planilla Verde Menta y distintos simpatizantes ofrecieron dinero y apoyos en especie a cambio del voto;
 - Se realizaron actos de intimidación dirigidos a la ciudadanía que acudía a emitir su sufragio, con la finalidad de inducir el sentido de su voto; y
 - El cambio repentino de sede del Consejo Municipal Electoral afectó el adecuado desarrollo del proceso comicial.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.



- (28) En el mismo sentido, el Instituto local advirtió que la candidata representante de la planilla Lila presentó un escrito en el cual denunció la comisión de VPG en su perjuicio, derivado de distintas publicaciones realizadas en Facebook en las que se le denostaba por ser mujer y se tergiversaba su imagen.
- (29) En desacuerdo con dicha determinación, diversos integrantes de la planilla ganadora y de la comunidad de San Juan Lalana promovieron medios de impugnación ante el Tribunal local.
- (30) Dicho órgano jurisdiccional revocó el acuerdo reclamado y, en plenitud de jurisdicción, declaró la validez de la elección, al estimar que, a partir de la valoración probatoria, no se acreditaron las irregularidades consistentes en compra y coacción del voto, así como VPG; además, concluyó que, si bien existió un cambio de sede del Consejo Municipal Electoral, ello no constituyó una irregularidad que afectara los resultados de la elección.
- (31) Esta resolución fue impugnada por las candidaturas que encabezaron la planilla Lila y Guinda ante la Sala Xalapa. En esencia, plantearon que el TEEO impuso un estándar probatorio incompatible con el contexto sociocultural del municipio; fue omiso en juzgar con perspectiva de género e intercultural; analizó deficientemente los indicios y documentos, y no llevó a cabo una correlación entre las irregularidades y los resultados electorales.
- (32) Asimismo, sostuvieron que la compra y coacción del voto en el municipio, el cambio de sede del Consejo Municipal Electoral y la tolerancia a la VPG vulneraron la libertad del sufragio, la universalidad del voto y la protección de los derechos político-electorales.

6.2.2. Sentencia impugnada (SX-JDC-118/2026 y acumulado)

- (33) La Sala Xalapa calificó como **ineficaces** e **inoperantes** los agravios de los actores, de conformidad con lo siguiente:

➤ **Indebida valoración probatoria**

- (34) **Análisis de los elementos probatorios.** Por un lado, determinó que el Tribunal local no impuso un estándar probatorio incompatible con el

SUP-REC-165/2026 Y ACUMULADO

contexto del municipio, al desprenderse que, aún y cuando los escritos de inconformidad carecían de identificación de sus suscriptores, los consideró como provenientes de integrantes de la comunidad. De ahí que, el ser parte de una comunidad indígena, no eximía a los actores de cumplir con la identificación de hechos concretos y circunstancias en que estos ocurrieron (modo, tiempo y lugar).

- (35) Por otro lado, concluyó que el Tribunal local sí se pronunció sobre la totalidad de los elementos probatorios, en particular, respecto de supuestas fotografías a votantes por personal de la Agencia de Policía de Ignacio Zaragoza, precisando que dichos elementos constituían un indicio.
- (36) **Pruebas técnicas aportadas.** Determinó que el Tribunal local sí se pronunció respecto a un video en el cual se mostraba a una ciudadana narrar el ofrecimiento de dinero a cambio de su voto, al precisar que lo consideró insuficiente para corroborar la veracidad de los hechos narrados, sin que fuera obligación de dicha autoridad jurisdiccional allegarse de más elementos de prueba, ya que ello implicaría suplir de manera total la carga probatoria de los actores para cuestionar la validez de la elección.
- (37) **Determinancia.** Concluyó que, si bien los actores plantearon ante el Tribunal local que en 10 comunidades se compraron votos por la cantidad de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por persona y que se tenía que realizar un análisis de correlación territorial, al no tener por acreditada tal irregularidad, lógicamente el TEEO se veía imposibilitado a realizar un estudio de determinancia de hechos no demostrados.

➤ **Cambio de sede del Consejo Municipal Electoral**

- (38) La Sala Xalapa determinó que, del análisis al acta de sesión de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticinco, el Comité Municipal, en ejercicio de sus atribuciones y mediante un proceso deliberativo, estimó pertinente realizar un cambio de sede. De ahí que no se tratara de una decisión unilateral o arbitraria que afectara los resultados del proceso electivo.



- (39) Por último, precisó que tampoco se podía desprender de autos algún indicio respecto a la que comunidad de San Isidro El Arenal, la ciudadanía tuvo la percepción de que el candidato de la planilla Verde Menta controló el proceso de elección, pues se trataba de planteamientos genéricos carentes de sustento probatorio.
- (40) De ahí que no existía base alguna para sostener que la decisión del electorado estaba condicionada a la ubicación del Consejo Municipal Electoral.

➤ **VPG**

- (41) En un primer momento, la Sala Xalapa precisó que el Tribunal local analizó las dieciséis publicaciones denunciadas por la candidata representante de la planilla Lila, sin que, respecto de ninguna de ellas, hubiera determinado la actualización de los elementos 4 y 5 de la Jurisprudencia 21/2018.¹⁰
- (42) No obstante, señaló que, desde su perspectiva, dichas publicaciones debían analizarse de manera integral y a la luz del contexto comunitario, dado que estaban dirigidas a una mujer chinanteca y candidata única en el proceso de elección de concejalías del cabildo municipal de San Juan Lalana.
- (43) Bajo esa lógica, estimó que diversas publicaciones en las que se expuso y caricaturizó a la referida candidata como “títere” de un hombre generaban un efecto de ridiculización frente a las personas receptoras. De ahí que el empleo de ese tipo de elementos y expresiones, valorados con perspectiva intercultural, actualizara el elemento de género, al reproducir una carga simbólica históricamente asociada con la subordinación de las mujeres y con patrones estructurales de desigualdad.

¹⁰ De rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.*

En lo que interesa, el criterio jurisprudencial menciona lo siguiente: “(...) para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: (...) **4.** Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y **5.** Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. (...)”

SUP-REC-165/2026 Y ACUMULADO

- (44) En el mismo sentido, la Sala Xalapa determinó que, del contenido de un discurso difundido en Facebook, en una página identificada como “RM NOTICIAS”¹¹, la expresión “perra loca” también se encontraba basada en un estereotipo de género, al utilizar calificativos degradantes que deslegitimaban la participación de la candidata en el ámbito público.
- (45) Con base en ello, concluyó que las publicaciones denunciadas constituían VPG en su vertiente simbólica, al reforzar patrones discriminatorios que obstaculizan el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las mujeres.
- (46) Sin embargo, pese a haber reconocido la existencia de dicha infracción, la sala responsable consideró que no se acreditó que esta hubiera tenido una incidencia real y determinante en el resultado de la elección, pues no se advirtió la existencia de una estrategia sistemática o generalizada, ni que las publicaciones hubieran alcanzado un nivel de difusión con impacto directo y decisivo en el electorado, en la libertad del sufragio o en la participación política de la candidata.
- (47) En consecuencia, determinó **modificar** la sentencia local para el efecto de reconocer que, si bien no se acreditaban las irregularidades consistentes en la compra y coacción del voto, así como el supuesto cambio indebido de la sede del Consejo Municipal Electoral, sí se cometió VPG en perjuicio de la candidata de la planilla Lila; no obstante, ello no resultaba determinante para declarar la nulidad de la elección.

5.2.3. Agravios de los recurrentes

➤ SUP-REC-165/2026

- (48) Como primer agravio, sostiene que la Sala Xalapa indebidamente exigió acreditar un nexo causal directo entre la VPG reconocida y el resultado de la elección para otorgarle efectos invalidantes.

¹¹ Identificada como “PUBLICACIÓN 16” en el Anexo 1 de la sentencia impugnada.



- (49) Aduce que, una vez acreditada la violencia, sus efectos no deben analizarse como una cuestión probatoria o de mera legalidad, sino desde la obligación constitucional de garantizar condiciones de igualdad en la contienda.
- (50) Asimismo, considera incongruente que la responsable reconociera que las publicaciones generaron un efecto inhibitorio en la participación política de las mujeres y, que perpetúa una visión estereotipada de que las mujeres no deben participar en la política, y al mismo tiempo, concluyera que la VPG no fue determinante en la elección.
- (51) El recurrente sostiene que la Sala Xalapa omitió analizar el contexto comunitario en el que se emitieron las expresiones denunciadas, pues el discurso denunciado constituyó un llamado explícito a emitir un “voto de castigo” en contra de la candidata. Alega que, al tratarse de una comunidad regida por Sistemas Normativos Indígenas, donde la comunicación oral es el principal mecanismo de formación de la voluntad política, la responsable no podía minimizar el impacto del mensaje con base en la baja conectividad digital de la comunidad.
- (52) Lo anterior, aunado a que la Convocatoria a la Elección establecía que la campaña se realizaría a través de recorridos presenciales de forma oral y no a través de medios digitales.
- (53) Como segundo agravio, señala que la sala responsable omitió aplicar la Jurisprudencia 27/2016¹² al imponer un estándar probatorio rígido e incompatible con la perspectiva intercultural en el análisis de compra de votos. Ello, en virtud de que exigió la identificación nominal de cada persona que recibió dinero, montos exactos y circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que hace imposible impugnar las irregularidades en un municipio con treinta y cuatro comunidades dispersas.
- (54) Además, aduce que la Sala Xalapa incurrió en un trato probatorio desigual, ya que para acreditar la VPG consideró suficiente el dicho de la víctima y flexibilizó las exigencias probatorias, mientras que respecto de la presunta

¹² De rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.*

SUP-REC-165/2026 Y ACUMULADO

compra de votos exigió mayores elementos para acreditar los hechos denunciados. Ello, aunado a que se valoró cada elemento de manera aislada.

- (55) En el tercer agravio, argumenta que se viola el principio de exhaustividad y la Jurisprudencia 9/2014¹³ al omitir el estudio conjunto de tres irregularidades: VPG acreditada, indicios de compra de voto y el cambio de sede del Consejo Municipal Electoral.
- (56) Como último agravio, aduce que la Sala Xalapa contradijo el estándar que previamente fijó en un juicio de la ciudadanía, en el que revocó una sentencia del Tribunal local por valorar de manera aislada diversos medios de prueba. A su juicio, ello evidencia que resolvió en sentido opuesto dos casos materialmente análogos.

➤ **SUP-REC-174/2026**

- (57) En primer lugar, la recurrente sostiene que la Sala Xalapa faltó a su obligación de juzgar con perspectiva intercultural, al no flexibilizar el estándar de valoración de las pruebas aportadas.
- (58) Señala que, en diversos criterios jurisprudenciales, esta Sala Superior ha sostenido que, en los asuntos en los que se encuentran involucradas personas indígenas, los principios rectores son la progresividad y la flexibilización de las formalidades legales, aspectos que, a su juicio, no fueron observados en la resolución impugnada.
- (59) En segundo lugar, argumenta que la sala responsable dejó de observar el contenido del artículo 282, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, el cual establece como requisito para la validez de una elección el verificar que no se haya cometido VPG.

¹³ De rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.*



- (60) Lo anterior, porque, si bien se tuvo por acreditada la comisión de dicha infracción, se consideró que ello no era suficiente para anular la elección de concejales del cabildo municipal de San Juan Lalana.
- (61) En ese sentido, señala que el nexo causal entre la difusión del material denunciado y el resultado de la elección radica en el porcentaje bajo de votos en las comunidades del municipio en las que hay conectividad o acceso a internet.
- (62) Bajo la misma lógica, precisa que el asunto no fue juzgado con perspectiva de género, ya que no se asumió que la finalidad de las impugnaciones es el combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad que determinan el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas.
- (63) Finalmente, argumenta que la Sala Xalapa omitió cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio, a fin de visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de género o sexo; además, señala que no recabó de oficio los elementos probatorios necesarios para develar dichas situaciones.

6.2.4. Consideraciones de esta Sala Superior

- (64) Como se adelantó, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que los recursos deben **desecharse** porque no satisfacen el requisito especial de procedencia.
- (65) En principio, este órgano jurisdiccional no advierte que en la controversia subsista algún problema de constitucionalidad o convencionalidad, ya que la controversia planteada ante la Sala Xalapa y los agravios que ahora se formulan se limitan al análisis de diversos elementos probatorios para acreditar supuestas irregularidades que afectaron directamente el proceso electivo de concejales del cabildo municipal de San Juan Lalana, Oaxaca.
- (66) En efecto, los recurrentes insisten en que la sala responsable impuso un estándar probatorio rígido en el análisis de la compra y coacción del voto, así como en el estudio de la determinancia de la VPG cometida en perjuicio de la candidata representante de la planilla Lila, lo cual es incompatible con

SUP-REC-165/2026 Y ACUMULADO

la obligación de juzgar con perspectiva intercultural y contrario a diversos criterios sostenidos por esta Sala Superior y por la propia Sala Xalapa en asuntos análogos.

- (67) En el mismo sentido, argumentan que la sentencia impugnada resulta incongruente, pues reconoció que las publicaciones en redes sociales generaron un efecto inhibitor en la participación política de las mujeres y, al mismo tiempo, concluyó que la VPG no fue determinante en la elección; situación que, bajo su óptica, es contraria a la obligación constitucional de garantizar condiciones de igualdad en la contienda y del contenido del artículo 282, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
- (68) Sobre el particular, cabe precisar que no es suficiente que los recurrentes aleguen transgresiones al principio de juzgar con perspectiva intercultural y de género, así como la vulneración al principio de igualdad en la contienda, ya que la sola invocación de principios constitucionales y convencionales no actualiza, por sí misma, un problema de constitucionalidad o convencionalidad que haga procedente el recurso de reconsideración.¹⁴
- (69) Además, en el caso, esta Sala Superior advierte que, como ya se precisó, en la sentencia impugnada no se realizó una interpretación constitucional y/o convencional sobre la normativa comunitaria, o bien, sobre la normativa que rige los procesos comiciales en el estado de Oaxaca, pues la sala responsable se limitó a analizar los diversos elementos probatorios que obraban en autos, a fin de determinar la existencia de las irregularidades consistentes en la compra y coacción del voto, la comisión de VPG en perjuicio de la candidata representante de la planilla Lila y el indebido cambio de sede del Comité Municipal Electoral.
- (70) De esta manera, si bien la Sala Xalapa tuvo por acreditada la comisión de la VPG alegada, su estudio se limitó al análisis de las diversas publicaciones

¹⁴ Resulta orientador el criterio contenido en las Jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.** Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589;



denunciadas¹⁵ y su injerencia en el proceso comicial, a efecto de dilucidar si podían dar paso a su nulidad. Situación que corrobora que, en efecto, el estudio emprendido fue de mera legalidad.

- (71) En otro orden de ideas, tampoco se advierte que el asunto revista una importancia y trascendencia excepcional que justifique la intervención de esta Sala Superior, pues los planteamientos formulados por los recurrentes están relacionados con la acreditación de diversas irregularidades en la jornada electoral y su determinancia en los resultados obtenidos, lo cual se relaciona con la valoración de hechos y pruebas.
- (72) Finalmente, no se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación que justifique la procedencia del recurso, ni la existencia de irregularidades graves.
- (73) Por tales razones, esta Sala Superior concluye que los recursos deben desecharse, al no satisfacer el requisito especial de procedencia.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** los recursos de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica

¹⁵ A la luz de los elementos 4 y 5 de la Jurisprudencia 21/2018, previamente citados.

SUP-REC-165/2026 Y ACUMULADO

certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO RRM